



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	IMPEDIMENTO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00076 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SANDRA GINETTE CORTÉS MENDIETA
RADICADO PROCESO	05001 40 03 023 2021 01173 00 EJECUTIVO
ASUNTO	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR EL JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito – en Liquidación presentó demanda ejecutiva en contra de Sandra Ginette Cortés Mendieta para el cobro coactivo de obligaciones crediticias contenidas en pagaré otorgado por la demandada en favor de la demandante el día 24 de noviembre de 2013.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuyo titular se declaró impedido para conocer de la misma en auto del 9 de noviembre de 2021 con fundamento en el art. 141 numeral 1º del Código General del Proceso, señalando que su hermano Alexis de Jesús Botero Ocampo tiene interés directo en las resultas de la demanda ya que ostenta la calidad de Gerente de COBROANTIOQUIA S.A.S. y ha intervenido en el cobro pre jurídico a la demandada; en vista de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asumiera el conocimiento del proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 144 inciso 1º ib.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este no se aceptó el impedimento al encontrar que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el señor

Alexis de Jesús Botero Ocampo no ostenta calidad de socio o algún cargo directivo en ella, y si bien funge como representante legal de la sociedad COBROANTIOQUIA S.A.S., lo cierto es que la apoderada demandante en el presente proceso es la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, circunstancia por la cual no hay mérito para la aceptación del impedimento y por ello remitió las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para que se resolviera la controversia.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de la declaración de impedimentos, así:

“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”

Por su parte, el numeral 1º del Art. 141 *ibídem*, establece, como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (...).

Asimismo, el artículo 144 *ibídem* consagra que el juez que deba apartarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez civil de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

Ahora, concita la atención del Despacho determinar si la causal de impedimento invocada por el señor Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con base en el numeral 1º del art. 141 *ibídem* encuentra fundamento en el hecho de haberse apartado del conocimiento de la demanda presentada por Cooperativa Multiactiva de

Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito – en Liquidación en contra de Sandra Ginette Cortés Mendieta, señalando que su hermano Alexis de Jesús Botero Ocampo tiene interés directo en las resultas de la demanda ya que ostenta la calidad de Gerente de COBROANTIOQUIA S.A.S. y ha intervenido en el cobro pre jurídico a la demandada.

Visto el escrito introductor se tiene que la demanda fue allegada por la Doctora Soraya Ximena Henao Gómez obrando como apoderada judicial de la demandante Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito – en Liquidación, cuyo representante legal según el certificado de existencia y representación de la sociedad es el señor Jaime Alberto López Restrepo quien fue el que suscribió el poder especial conferido a profesional del derecho; luego, en ninguna parte figura el señor Alexis de Jesús Botero Ocampo como socio o miembro de la junta directiva de tal sociedad, por lo que queda constatar si el impedimento encuentra fundamento en el poder otorgado por la parte demandante a la togada que arrima la solicitud.

Se lee entonces en el poder que se allega con la demanda, que el mismo fue conferido por Jaime Alberto López Restrepo en su calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito concreta y específicamente a la Doctora Saraya Ximena Henao Gómez como persona natural y en esa misma calidad presentó la abogada el escrito introductorio, lo que significa que si bien en el membrete de la demanda figura el nombre de COBROANTIOQUIA S.A.S., no es ésta persona jurídica la que presenta actúa como representante legal y por tal motivo no se encuentran fundados los argumentos del Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer el proceso.

Vistas las actuaciones antes descritas, este Despacho comprende que la situación planteada por el señor Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es digna de respeto y consideración, sin embargo, estima que la causal de impedimento aducida no se encuentra estructurada, en tanto que no quedó demostrado el interés de su hermano en el presente proceso, ya que el poder no fue conferido a COBROANTIOQUIA S.A.S. como persona jurídica y porque no se tiene certeza de la calidad que aquel ostenta en esa sociedad ya que en el plenario no obra certificado de existencia y representación legal de la misma; por lo que se considera que el juez impedido es competente para conocer la demanda sin que se vea comprometida su imparcialidad, igualdad de trato, rectitud y ecuanimidad con las partes procesales.

Atendiendo entonces a lo contemplado en el el Art. 140 *ibídem*, se remitirá el expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asuma el conocimiento de la demanda.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento aducido por el **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito – en Liquidación en contra de Sandra Ginette Cortés Mendieta.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito – en Liquidación en contra de Sandra Ginette Cortés Mendieta al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que proceda a su estudio de admisibilidad; e informar lo acá resuelto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 047

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de marzo de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f499b103e3af0898e1b71cd45c296592060df2be454eac7fa36e8984e8aeecfd

Documento generado en 25/03/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>